

para su discusión en Convenio propuestas que requieran este tratamiento. La primera reunión de esta Comisión deberá celebrarse antes del 31 de diciembre de 1993.

Disposición transitoria.

La Dirección de la Empresa y el Comité Intercentros se comprometen a constituir comisiones para el estudio de nuevas categorías laborales en las áreas técnicas y de audiovisuales, cuyos acuerdos se incluirán en Convenio Colectivo.

ANEXO

Tabla salarial 1993

Categoría	S. base	Art. 48	Complemento	A. Conven.	Total
Subdirector	151.021	22.641	99.651	94.809	368.122
Redactor Jefe	133.281	22.641	39.172	79.369	274.463
Jefe Sección Redacción	118.984	22.641	7.103	86.025	234.753
Redactor	100.516	22.641	—	79.865	203.022
Ayudante de Primera	89.554	—	—	83.781	173.335
Ayudante Preferente	85.155	—	—	80.123	165.278
Ayudante de Redacción	85.155	—	—	72.750	157.905
Titulado Superior	151.021	—	10.930	94.806	256.757
Jefe de Servicio	133.281	—	39.172	79.369	251.822
Jefe Sección Admón./Técnica	100.516	—	7.103	107.374	214.993
Jefe de Negociado Admón.	89.540	—	6.286	107.029	202.855
Oficial 1.ª Admón.	85.155	—	—	93.102	178.257
Oficial 2.ª Admón.	85.155	—	—	84.451	169.606
Auxiliar Admón.	85.155	—	—	61.254	146.409
Titulado Grado Medio	85.155	—	—	105.830	190.985
Técnico no titulado	85.155	—	—	104.865	190.020
Oficial 1.ª Rep. y Of. Aux.	85.155	—	—	76.294	161.449
Oficial 2.ª Rep. y Of. Aux.	85.155	—	—	73.911	159.066
Oficial 3.ª Rep. y Of. Aux.	85.155	—	—	67.673	152.828
Oficial 1.ª Conductor	85.155	—	—	85.471	170.626
Agente de Ventas	85.155	—	—	72.750	157.905
Telefonista Primera	85.155	—	—	84.468	169.623
Telefonista Segunda	85.155	—	—	61.254	146.409
Jefe Subalternos	85.155	—	7.103	93.102	185.360
Jefe de Limpiadoras	85.155	—	2.958	60.060	148.173
Conserje	85.155	—	6.076	76.110	167.341
Ordenanza	85.155	—	—	71.753	156.908
Cuartillero	85.155	—	—	71.753	156.908
Limpiadora	85.155	—	—	58.064	143.219
Auxiliar Técnico	85.155	—	—	72.750	157.905

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2361

RESOLUCION de 14 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo de rayos X de la firma «EG & G Astrophysics Research Corporation, Ltd.», modelo Linescan 10 A.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Argus Seguridad, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid,

calle de Colombia, 47, por la que se solicita la homologación del equipo generador de rayos X de la firma «EG & G Astrophysics Research Corporation, Ltd.», modelo Linescan 10 A;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente.

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo generador de rayos X, con la contraseña de homologación NHM-X090, de la firma «EG & G Astrophysics Research Corporation, Ltd.», modelo Linescan 10 A.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo que se homologa es el generador de rayos X de la marca «Astrophysics Research Corporation, Ltd.», modelo Linescan 10 A, y de 160 kV y 0,5 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

Segunda.—El uso al que se destina el equipo radiactivo es inspección de bultos.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de homologación, la palabra «radiactivo» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «homologado».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

Cuarta.—Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado, en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo al menos una revisión semestral y una

previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad, y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 μ Sv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El equipo de la firma «Astrophysics Research Corporation, Ltd.», modelo Linescan 10 A, queda sometida al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponde a la presente homologación son NHM-X090.

Séptima.—El importador, vendedor o instalador del equipo «Astrophysics Research Corporation, Ltd.», deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberá remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Madrid, 14 de enero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2362 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.186/1991, interpuesto contra este Departamento por «Frigoríficos Delfín, Sociedad Anónima»*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 5 de mayo de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, en el recurso contencioso-administrativo número 2.186/1991, promovido por «Frigoríficos Delfín, Sociedad Anónima», contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Domingo Lago Rato, en nombre y representación de la mercantil «Frigoríficos Delfín, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de fecha 31 de octubre de 1984, dictada por el Director general de Inspección de Consumo, y la de 20 de mayo de 1991, de la Secretaría General de Consumo, del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos la prescripción de la sanción, sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

2363 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 556/1991, interpuesto contra este departamento por don Luis Fernández-Izquierdo Puyol.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 2 de julio de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, en el recurso contencioso-administrativo número 556/1991, promovido por don Luis Fernández-Izquierdo Puyol, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Luis Fernández-Izquierdo Puyol, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fechas 12 de febrero de 1987 y 17 de abril de 1989, debemos anular las mismas en cuanto imponen las sanciones de un mes y quince días, respectivamente, de suspensión de empleo y sueldo, a las dos faltas graves que aprecia en la conducta del recurrente, declarando que los hechos son constitutivos de dos faltas leves del artículo 66.2. c), del Estatuto Jurídico del Personal Médico, y que la sanción correspondiente a cada una de dichas faltas es la de amonestaciones por escrito con constancia en el expediente, a cuyo cumplimiento condenamos a las partes, sin condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de Salud.

2364 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 279/1991, interpuesto contra este departamento por don Fernando Martín Rapallo y dos más.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de junio de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, en el recurso contencioso-administrativo, número 279/1991, promovido por don Fernando Martín Rapallo y dos más, contra Resolución de este Ministerio por la que se deniega tácitamente la petición formulada por los recurrentes sobre reconocimiento del coeficiente 4 e índice de proporcionalidad 10, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Fernando Martín Rapallo, doña María Pérez García y don Emilio Blanco Miguel, Administradores generales de centros asistenciales y hospitalarios, contra la denegación presunta de su petición dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo, sobre reconocimiento del coeficiente 4 e índice de proporcionalidad 10, debemos declarar y declaramos que los recurrentes tienen derecho a ser retribuidos conforme al coeficiente 4 e índice de proporcionalidad 10 desde su nombramiento como Administradores generales retrotrayéndose los efectos económicos a la fecha de nombramientos con el límite máximo de cinco años desde la fecha en que formularon su petición a la Administración, sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director del Instituto de Salud Carlos III.